

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2022/2012</b>	Agustín Palizada Valencia	<b>FECHA</b> 13/02/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: Delegación Iztacalco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>REVOCA</b> la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y <b>ORDENA</b> que canalice la solicitud de información al Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual deberá realizar a través de la cuenta de correo electrónico oficial de su Oficina de Información Pública con el objeto de que sea éste el que emita un pronunciamiento al respecto.</p> <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>			

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

AGUSTÍN PALIZADA VALENCIA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2022/2012**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2022/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Agustín Palizada Valencia, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El treinta de octubre de dos mil doce, a través sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000278012, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“SOLICITO COPIA SIMPLE DE CADA UNA DE LAS SESIONES CELEBRADAS EN EL MES DE OCTUBRE DE 2012 POR LA COORDINADORA INTERNA DEL COMITE CIUDADANO INFONAVIT IZTACALCO I CON LA FINALIDAD DE DEFINIR, POR MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DE ENTRE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS OPINADOS FAVORABLEMENTE POR LA AUTORIDAD DELEGACIONAL EN IZTACALCO PARA QUE SEAN SOMETIDOS A CONSULTA CIUDADANA.” (sic)*

II. El catorce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta siguiente:

*“Con información proporcionada por la Dirección General de Participación Ciudadana, mediante oficio DGPC/0189/2012 se da respuesta a su solicitud de información. Se adjunta en archivo electrónico el documento de referencia.” (sic)*

A la respuesta de mérito, el Ente Obligado adjuntó copia simple del oficio DGP/0189/2012 del trece de noviembre de dos mil doce, dirigido al Responsable de la



Oficina de Información Pública y suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación Iztacalco, así como su anexo, del cual se advierte lo siguiente:

*“En respuesta a su solicitud y en base a una búsqueda exhaustiva en esta Dirección General no encontramos dicha documentación.” (sic)*

III. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado manifestando que no atendió su solicitud de información en apego a la normatividad y que le hizo llegar un documento que no atendía su requerimiento, con ello negó su derecho de acceso a la información pública que detentaba la Delegación Iztacalco.

IV. El treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio OIP/0079/2012 del doce de diciembre de dos mil doce, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió el diverso DGPC/0339/2012 del diez de diciembre de dos mil doce, mediante el cual su Dirección General de Participación Ciudadana rindió el informe de ley que le fue



requerido por este Instituto, defendiendo la legalidad de la respuesta y consideró infundado el agravio del recurrente, toda vez que informó que en dicha Dirección General no contaba con los documentos requeridos, ya que no tenía la obligación ni la facultad de solicitarlos, o bien de regular la vida interna de los Comités Ciudadanos.

**VI.** El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**VIII.** Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios. Por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud de información que motivó la interposición del presente medio de impugnación, el particular requirió que se le proporcionara copia simple de cada una de las sesiones celebradas en octubre de dos mil doce, por la Coordinadora Interna del Comité Ciudadano Infonavit Iztacalco con la finalidad de definir, por mayoría de los integrantes, entre los proyectos específicos opinados favorablemente por la autoridad delegacional en Iztacalco para ser sometidos a consulta ciudadana. En respuesta, el Ente Obligado señaló que con base en una búsqueda exhaustiva en su Dirección General de Participación Ciudadana no encontró dicha documentación.

Por su parte, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta señalando que la Delegación Iztacalco no atendió su solicitud de información en apego a la normatividad y que le hizo llegar un documento que no atendió su requerimiento, con ello le negó su derecho de acceso a la información pública que detentaba la Delegación Iztacalco.

En ese sentido, al rendir su informe de ley, a través de la Dirección General de Participación Ciudadana, el Ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta y consideró infundado el agravio del recurrente, toda vez que informó que en dicha Dirección General no contaba con los documentos requeridos, ya que no tenía la obligación ni la facultad de solicitarlos, o bien de regular la vida interna de los Comités Ciudadanos.



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, a efecto de determinar si el Ente Obligado debe contar o no con la información en los términos requeridos por el particular, resulta necesario abundar en





primer término sobre la información de su especial interés para entender en un mejor contexto el presente recurso de revisión.

En ese sentido, considerando que el requerimiento del particular está relacionado con las sesiones de Comités Ciudadanos, resulta necesario traer a colación la Ley de Participación Ciudadana del Distrito federal, que en su parte conducente refiere lo siguiente:

**Artículo 5.-** *Son Órganos de Representación Ciudadana en las colonias del Distrito Federal:*

*I. El Comité Ciudadano,*

...

**Artículo 6.-** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

**XI. Dirección Distrital:** *al órgano desconcentrado del Instituto Electoral en cada uno de los Distritos Electorales;*

...

**Artículo 94.-** *El Comité Ciudadano se conformará por nueve integrantes,*

...

**Artículo 100.-** *Las reuniones del pleno del Comité Ciudadano se efectuarán por lo menos una vez al mes, y serán convocadas por la mayoría simple de sus integrantes o por la coordinación interna.*

...

**Artículo 155.-** *Los trabajos del pleno serán dirigidos y coordinados por la coordinación interna del Comité Ciudadano.*

*Será coordinador interno quien haya ostentado la figura de presidente en la fórmula que obtenga la mayoría de la votación en la jornada electiva de la colonia respectiva. Las direcciones distritales darán cuenta de tal situación al momento de expedir las*



*constancias de asignación a los ciudadanos que resulten electos para integrar al Comité Ciudadano de cada colonia.*

...

**Artículo 156.-** *Corresponde al coordinador interno:*

...

**XIV.** *Convocar al menos una vez al mes a reuniones del pleno del Comité con los representantes de manzana, a efecto de canalizar las demandas ciudadanas que éstos le remitan;*

...

**Artículo 157.-** *Corresponde al Secretario:*

...

**V.** *Elaborar las actas de las sesiones del pleno;*

**VI.** *Distribuir el acta de la sesión entre los integrantes del Comité y la Dirección Distrital que le corresponda;*

...

**Artículo 160.-** *Las reuniones del pleno del Comité se desarrollarán conforme al orden del día, que podrá integrarse de la siguiente manera:*

...

**III.** *Aprobación del acta de la sesión anterior;*

...

**Artículo 163.** *Aprobado el orden del día, el coordinador interno solicitará al secretario poner a consideración de los integrantes del Comité el acta de la sesión anterior, los que la aprobarán por mayoría de votos, pudiendo cualquiera de ellos solicitar su modificación total o parcial.*

*El acta de la sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en la que se realizó la reunión, su duración, los puntos del orden del día, los acuerdos tomados y el nombre y firma de los integrantes del Comité Ciudadano en todas y cada una de sus fojas. **Dentro de los tres días posteriores a la aprobación del acta por el pleno del Comité, el secretario entregará una copia de ésta a la dirección distrital competente.***

...



De la transcripción anterior, se advierte que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana en las Colonias del Distrito Federal, los cuales se integran por nueve ciudadanos, las reuniones del pleno de dichos Comités se deben efectuar por lo menos una vez al mes; para cada sesión del Pleno, el Secretario debe elaborar un **Acta**, la cual se aprobará en la sesión posterior y debe contener la fecha, la hora y el lugar en el cual se realizó la reunión, su duración, los puntos del orden del día, los acuerdos tomados y el nombre y firma de los integrantes del Comité Ciudadano en todas y cada una de sus fojas, siendo también obligación del Secretario, **entregar una copia de ésta** a la **Dirección Distrital competente**, dentro de los tres días posteriores a la aprobación del Acta por el pleno del Comité.

Precisado lo anterior, si se considera que en el presente caso el particular requirió copia simple de cada una de **la sesiones** celebradas en octubre de dos mil doce por la Coordinadora Interna del **Comité Ciudadano Infonavit Iztacalco** con la finalidad de definir, por mayoría de los integrantes, de entre los proyectos específicos opinados favorablemente por la autoridad delegacional en Iztacalco para que fueran sometidos a consulta ciudadana, y que del estudio a los preceptos normativos transcritos se advirtió que efectivamente existen Comités Ciudadanos y que al tomar decisiones, las plasman o las materializan en un Acta, resulta innegable que el particular requirió las Actas de los Comités Ciudadanos.

En ese sentido, el Ente Obligado manifestó su imposibilidad de proporcionar la información de interés del particular, bajo el argumento de que no contaba con los documentos ya que no tenía la obligación o facultad de solicitarlos, ni de regular la vida interna de los Comités Ciudadanos, asimismo, del estudio efectuado por este Órgano Colegiado a la normatividad que contiene las facultades y atribuciones del Ente



recurrido (Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco), no se advierte atribución alguna de la cual se pueda desprender que debe poseer las Actas de los Comités Ciudadanos.

Por lo anterior, atendiendo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal previamente referida, es posible concluir que la **Dirección Distrital** es la que puede contar con los documentos de interés del particular, dicha Dirección corresponde al Comité Ciudadano en cuestión, por lo que se estima conveniente traer a colación los siguientes preceptos normativos:

### **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 91.** *En cada uno de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, el Instituto Electoral contará con un órgano desconcentrado permanente denominado Dirección Distrital.*

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 4.** *Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Electoral cuenta con la estructura que establece el Código y aprueba el Consejo General, conforme a lo siguiente:*

...

**VIII. Órganos desconcentrados:**

**1) Consejos Distritales, y**

**2) Direcciones Distritales, y**

...

**Artículo 5.** *Para efectos administrativos y orgánicos las áreas del Instituto Electoral estarán adscritas de acuerdo a lo siguiente:*

...



*III. Secretaría Ejecutiva:*

*1) Direcciones Ejecutivas;*

*2) Unidades Técnicas:*

...

*3) Direcciones Distritales;*

*Artículo 53. Son atribuciones de los Coordinadores Distritales:*

...

*II. Atender y coordinar las actividades previstas en la Ley de Participación;*

...

De los preceptos normativos transcritos, se observa que las Direcciones Distritales son órganos desconcentrados que se encuentran adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal y dentro de sus atribuciones, atienden y coordinan las actividades previstas en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad transcrita, se observa que el Ente Obligado que pudiera emitir un pronunciamiento respecto de la información de interés del particular es el Instituto Electoral del Distrito Federal y no la Delegación Iztacalco.

No obstante, este Órgano Colegiado no pasa por alto que si bien el Ente recurrido hizo del conocimiento del particular que después de una búsqueda exhaustiva no encontró la documentación solicitada, lo cierto es que no canalizó la solicitud de información al Ente Obligado competente (Instituto Electoral del Distrito Federal) con la finalidad de que conociera dicha información.



En virtud de lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado incumplió con la obligación prevista en el artículo 45, párrafo segundo, fracción VII y el diverso 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que disponen lo siguiente:

**Artículo 45.** *Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.*

*Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:*

...

**VII. Orientación y asesoría a los particulares.**

**Artículo 47.**

...

***Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...

Lo anterior, aunado a lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen lo siguiente:



## **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que, según sea el caso, resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

...

## **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**VII.** *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.*

*Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro ente obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.*

*Si el ente obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.*

De la normatividad transcrita, se puede apreciar que cuando el Ente Obligado ante el cual se presente la solicitud de información, no sea competente para atenderla, dentro



de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, debe hacer del conocimiento del particular su incompetencia y remitir la solicitud de información al Ente Obligado que resulte competente para atenderla, según sea el caso e informarlo al solicitante.

En ese sentido, resulta evidente que el Ente recurrido debió de canalizar la solicitud de información del particular a la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que de conformidad con los preceptos normativos transcritos en párrafos precedentes, es el Ente Obligado que de acuerdo con sus facultades puede atender el requerimiento del particular.

Al respecto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;**

...

Conforme a lo anterior, para que un acto emitido en atención al ejercicio del derecho acceso a la información pública sea considerado válido, debe emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Ente recurrido no canalizó la solicitud de información ante el Ente Obligado competente para su atención.





Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y ordenarle que canalice la solicitud de información al Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual deberá realizar a través de la cuenta de correo electrónico oficial de su Oficina de Información Pública con el objeto de que sea éste el que emita un pronunciamiento al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**